

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017

Asunto: traslado de informe y requerimiento de información

Tema: derecho a la movilidad y a la libre locomoción de las comunidades Wayuu que habitan las zonas rurales dispersas de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia (La Guajira)

Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. La Veeduría Ciudadana a la Implementación de la Sentencia T-302 de 2017 (Veeduría) allegó un documento con observaciones sobre las acciones adelantadas y algunas sugerencias entorno al cumplimiento del objetivo constitucional mínimo cuarto (OCM 4). El documento es respuesta al punto resolutivo sexto del Auto 505 de 2025, por medio del cual la Sala Especial valoró por segunda ocasión este objetivo, relativo al derecho a la movilidad y la libre locomoción de las comunidades Wayuu que habitan las zonas rurales dispersas de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia (La Guajira).

2. Concretamente, la Veeduría realizó un análisis sobre el estado actual del derecho a la movilidad de las comunidades Wayuu y resaltó cómo las deficiencias en este sector limitan el acceso efectivo a servicios básicos como salud, agua potable y alimentación. La organización de la sociedad civil cuestionó la eficacia y coherencia de las intervenciones ejecutadas, la ausencia de un plan vial estructural que responda a las necesidades particulares de las poblaciones que habitan las zonas rurales dispersas, y la falta de articulación

interinstitucional y coherencia con las obras y proyectos acordados con el pueblo Wayuu. Finalmente, expuso una serie de recomendaciones a las autoridades obligadas, los organismos de control y a la Sala Especial, para optimizar el seguimiento judicial, garantizar la transparencia y pertinencia técnica, y asegurar la participación de las comunidades indígenas.

3. Atendiendo a la información allegada, el despacho dará traslado del documento mencionado a la Consejería Presidencial para la Regiones, como coordinadora del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP), a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, como Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

4. De otro lado, con el fin de ampliar la información con la que hasta ahora se cuenta y recopilar pruebas sobre el cumplimiento del OCM 4, se le ordenará al Comité Técnico de Movilidad que, por intermedio del MESEPP, se refiera de manera clara, concisa, suficiente y con el debido respaldo técnico y documental a las siguientes afirmaciones de la Veeduría:

- a. La ejecución de los proyectos de movilidad adelantadas hasta el momento no está guiada por los resultados de la consultoría realizada mediante el Contrato 1345 de 2020 del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), ni por otras consultorías afines, ni por las actas de concertación con las comunidades Wayuu, ni por los anexos del Plan Provisional de Acción. Por lo anterior, se afirma que el proceso de ejecución es fragmentado y desarticulado, en el que las decisiones técnicas parecen haber sido sustituidas por acuerdos informales o decisiones unilaterales entre algunas entidades ejecutoras y actores comunitarios, sin el respaldo técnico, documental y participativo exigido para garantizar la transparencia, eficacia y pertinencia territorial de las obras.
- b. El 31 de octubre de 2024, el INVIAS adjudicó el Contrato No. 4246 de 2024 al Consorcio Diseños Guajira, cuyo objeto es la elaboración de estudios y diseños de fase III (definitivos) para obras hidráulicas y soluciones de tránsito en corredores viales estratégicos de la Alta Guajira, en el marco de la Sentencia T-302 de 2017. El proyecto se desarrollará en los municipios de Riohacha, Manaure, Uribia y Maicao, y contempla el diseño de obras hidráulicas mayores y menores, viaductos, obras de contención y estructuras complementarias en distintos tramos. No obstante, dicho contrato no guarda relación de continuidad ni articulación técnica con los resultados de la consultoría del Contrato 1345 de 2020, lo cual genera preocupaciones sobre la eficiencia del gasto público y la coherencia del proceso de planificación.

5. Para resolver el punto anterior, se le concederá al Comité Técnico de Movilidad del MESEPP el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. DISPONER el traslado del documento allegado por la Veeduría Ciudadana a la Implementación de la Sentencia T-302 de 2017 a la Consejería Presidencial para las Regiones, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Segundo. ORDENAR al Comité Técnico de Movilidad que, por intermedio del MESEPP, se refiera de manera clara, concisa, suficiente y con el debido respaldo técnico y documental a las afirmaciones de la Veeduría sintetizadas en los literales *a* y *b* del fundamento jurídico cuatro (4) de esta providencia. El pronunciamiento deberá allegarse a la Sala, con copia a la Veeduría Ciudadana y al Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría), en el término de diez (10) días, contado a partir de la comunicación de este auto.

Tercero. COMUNICAR, por medio de la Secretaría General de la Corte, esta providencia a la Consejería Presidencial para las Regiones como coordinadora del MESEPP.

Comuníquese y cúmplase



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado